



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

## SALA PLENA

**SENTENCIA:** 563/2017.  
**FECHA:** Sucre, 12 de julio de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 498/2014.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** BOLDEING S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADA RELATORA:** Maritza Suntura Juaniquina.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 30 a 32, subsanada a fs. 37, interpuesta por Boliviana de Ingeniería SRL representado por Diego Flores Almanza, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 502/2014 de 31 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 46 a 50, el apersonamiento de la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) Cochabamba del SIN cursante a fs. 77 a 79; demás antecedentes del proceso y la emisión de la Resolución impugnada.

### I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

#### I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El 1 de octubre de 2013, plantearon Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 17-00507-13 de 11 de septiembre de 2013, emitida por la Gerencia GRACO Cochabamba del SIN, misma que fue resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0006/2014, que confirmó la decisión impugnada sin hacer un análisis de los argumentos y pruebas que presentaron.

Dentro del término de Ley interpusieron Recurso Jerárquico; empero, por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 502/2014 de 31 de marzo, que dispuso anular obrados hasta el Auto de Admisión del Recurso Jerárquico, incurriendo en una incorrecta aplicación de la Ley.

#### I.2. Fundamentos de la demanda

Al momento de plantear el recurso de Alzada acompañó el Testimonio de Poder N° 818/2012 de 17 de mayo, expedido en la Notaría de Fe Pública N° 35 a cargo de Hugo Melgar Álvarez; documento que le faculta presentar recursos de alzada y jerárquico, en estricto cumplimiento a los arts. 8 y 198.b) del Código Tributario Boliviano (CTB). Cumplió con todos los requisitos exigidos para que se reconozca su personería y, bajo el principio del informalismo, al presentar el recurso correspondiente correspondía proseguir con el trámite hasta que se resuelva el fondo de lo reclamado. Sin embargo, dicho aspecto no fue advertido por la Autoridad demandada que anuló obrados hasta el Auto de admisión del Recurso Jerárquico.

#### I.3. Petitorio.

Solicita se declare probada la demanda; y, en consecuencia, se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0502/2014 de 31 de marzo, ordenando el pronunciamiento sobre el fondo de su recurso.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, por memorial cursante de fs. 46 a 50, contestó en forma negativa señalando: **1)** En el caso presente se evidencia la carencia de legitimación activa para interponer el Recurso de Alzada, incumpléndose el art. 198.I.b) y 204.I del CTB, correspondiendo sanear el proceso hasta que se dicte el Auto de Admisión del Recurso Jerárquico; y, **2)** El sujeto pasivo no adjuntó el acto administrativo impugnado tal como exige la norma por lo que se debió otorgar el plazo improrrogable de 5 días, a partir de la notificación con la observación, para su cumplimiento.

### **II.1. Petitorio.**

Con base en lo expuesto, solicita se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 502/2014 de 31 de marzo.

### **II.2. Réplica y Dúplica.**

Corrida en traslado la respuesta, la Empresa demandante no presentó réplica a pesar de su notificación con la contestación practicada el 1 de octubre de 2014 (fs. 71), situación que ocasionó la no presentación de la dúplica por parte de Daney David Valdivia Coria por la AGIT.

## **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

En principio se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la entonces Superintendencia Tributaria General -hoy Autoridad General de Impugnación Tributaria-.

La Gerencia GRACO Cochabamba del SIN -tercero interesado-, por memorial presentado el 1 de octubre de 2014 (fs. 77 a 79) pidió se declare la improcedencia de la demanda contenciosa administrativa en razón a lo siguiente: **1)** No se agotó la vía administrativa porque se anuló obrados hasta el Auto de admisión de la instancia jerárquica para que se subsane errores formales; y, **2)** No es obligación de la AIT conocer el fondo de la causa cuando existen observaciones de forma que no fueron cumplidos. Con base en ello, pide se declare improbada la demanda.

En ese sentido, de la revisión de obrados se advierte lo siguiente:

**III.1.** Cursa Orden de Verificación 3912OVI00219 de 15 de mayo de 2012, emitida por la Gerencia GRACO Cochabamba del SIN, del IVA de la gestión 2009 del periodo fiscal: octubre, correspondiente al contribuyente: Boliviana de Ingeniería SRL (fs. 2 del Anexo 1).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

- III.2.** Vista Cargo N° 29-00052-13 de 10 de junio de 2013 (fs. 380 a 382 del Anexo 2).
- III.3.** Resolución Determinativa N° 17-00507-13 de 11 de septiembre de 2013 (fs. 405 a 413 del Anexo 2); notificándose a Boliviana de Ingeniería SRL el 12 de septiembre de ese año.
- III.4.** Recurso de Alzada interpuesto, por Diego Flores Almanza en su condición de representante de Boliviana de Ingeniería SRL -hoy demandante- (fs. 32 a 44 del Anexo).
- III.5.** Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0006/2014 de 6 de enero, que resolvió confirmar la Resolución Determinativa N° 17-00507-13 de 11 de septiembre de 2013 (fs. 110 a 125 del Anexo).
- III.6.** Recurso Jerárquico presentado por Diego Flores Almanza representante legal de la empresa Boliviana de Ingeniería SRL (fs. 128 a 137 del Anexo).
- III.6.1.** Auto de admisión de 4 de febrero de 2014 que dispuso la remisión de actuados administrativos ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 138 del Anexo).
- III.6.2.** Auto de Radicatoria de 17 de febrero de 2014 (fs. 143 del Anexo).
- III.7.** Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 502/2014 de 31 de marzo, que resolvió anular obrados hasta el Auto de Admisión del Recurso Jerárquico emitido por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, disponiendo la realización de observaciones para que el Sujeto Pasivo pueda subsanarla conforme al art. 198 del CTB (fs. 177 a 186 del anexo). Con base en lo siguiente:
- 1) *“iv. (...) el 28 de enero de 2014 la empresa BOLDEING SRL, interpuso Recurso Jerárquico dentro del plazo establecido en el Artículo 144 del Código Tributario Boliviano, por lo que la ARIT Cochabamba procedió a admitir dicho Recurso mediante Auto de 4 de febrero de 2014, que en la última parte del primer párrafo indica textualmente: ‘(...) el recurrente no acompañó la resolución objeto de impugnación, la cual cursa en obrados (...)’; de dicha afirmación se advierte que la ARIT-Cochabamba, observó la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 198 Parágrafo I, Inciso c) del citado Código Tributario para la presentación del Recurso Jerárquico entre los cuales se debe indicar la autoridad que dictó el acto contra el que se recurre y el **ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto**; sin embargo, de la revisión del referido en el Auto de Admisión, se evidencia que a pesar de la observación descrita, el Recurso Jerárquico Interpuesto por la empresa recurrente fue admitido, sin considerar que el Artículo 219 Inciso b) del CTB claramente indica, que una vez presentado el Recurso Jerárquico, en secretaria de la Superintendencia Tributaria Regional (ahora Autoridad Regional de Impugnación Tributaria), el*

mismo deberá ser **admitido, observado o rechazado** mediante auto expreso”. Agregando luego: “...al evidenciar que el Sujeto Pasivo no adjuntó el Acto Administrativo impugnado tal como lo exige la norma, debió observar la presentación del recurso y disponer la subsanación en el término improrrogable de 5 días, a partir de la notificación con la observación; de modo que la ARIT Cochabamba emitió Auto de Admisión del Recurso Jerárquico presentado por BOLDEING SRL, éste presenta incongruencia porque a tiempo de admitir el recurso indica que no se presentó ante esa instancia el Acto administrativo sujeto de impugnación” (el subrayado es nuestro).

- 2) “vi. (...) tampoco se observó el incumplimiento de otro requisito necesario para la admisión del Recurso Jerárquico establecido en el Artículo 198 Inciso b) del Código Tributario, que señala que el Recurso Jerárquico debe contener el Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal expreso, **acompañando el poder de representación que corresponda conforme a la Ley** y los documentos respaldatorios de la personería del recurrente. En ese entendido y de la lectura del Recurso Jerárquico se evidencia que no acompaña el poder que faculta a Diego Flores Almanza actuar como representante legal de la empresa BOLDEING SRL para la interposición del Recurso Jerárquico (...), por tanto, dicha omisión hace anulable el Auto de Admisión de 4 de febrero de 2014, además de vulnerar los Artículos 115, Parágrafo II, y 117 de la CPE”.

#### **IV. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Con base en lo descrito y los argumentos expuestos por ambas partes se advierte que la controversia radica en determinar lo siguiente: Si, es legal la determinación asumida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 502/2014 de 31 de marzo.

Fijado el *thema decidendum* y revisados los antecedentes descritos ut supra, corresponde verificar la veracidad de los hechos precedentemente expuestos.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

De la revisión de antecedentes se tiene que una vez emitida la Orden de Verificación 3912OVI00219 de 15 de mayo de 2012, del IVA de la gestión 2009 del periodo fiscal: octubre, correspondiente al contribuyente: Boliviana de Ingeniería SRL, se pronunciaron la Vista Cargo N° 29-00052-13 de 10 de junio de 2013 y la Resolución Determinativa N° 17-00507-13 de 11 de septiembre de ese año.

Con esos antecedentes, el contribuyente: boliviana de Ingeniería SRL, presentó Recurso de Alzada, pretendiendo se deje sin efecto la Resolución Determinativa antes citada; empero, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0006/2014 de 6 de enero, confirmó la Resolución Determinativa N° 17-00507-13 de 11 de septiembre de 2013. Después de interponerse Recurso Jerárquico, el mismo fue admitido mediante Auto de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

4 de febrero de 2014, radicándose el citado recurso por Auto de 17 de febrero de ese año, conforme se mostró en los puntos III.6.1 y III.6.2 del presente fallo judicial. A pesar de haberse dispuesto la admisión del recurso jerárquico planteado; sin embargo, fue dejado sin efecto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 502/2014 de 31 de marzo -hoy cuestionado-, que advirtió el incumplimiento de dos requisitos (subsanales), por parte del contribuyente Boliviana de Ingeniería SRL - hoy demandante-, el primero referido a la falta de presentación del documento original o copia del acto administrativo que se impugna y, el segundo, el poder de representación de Diego Flores Almanza, como se describió en el acápite III.7 de la presente Sentencia judicial, mismos que están previstos en el art. 198.I incisos b) y c) del CTB.

La SC 105/2016-S3 de 15 de enero, indicó: **“...la obligatoriedad de cumplimiento del procedimiento, es esencial para materializar los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica, pues si bien en el proceso administrativo rige el principio de informalismo que permite flexibilizar algunos actos procesales a favor del administrado; ello, no significa que a título de informalismo los administrados se nieguen cumplir con los requerimientos de la administración y pretendan que la misma sobreentienda o colija que el requerimiento no es correcto o de manera tácita que el requisito se encuentra cumplido”** (las negrillas son nuestras).

El art. 198.I del CTB establece: **“Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener: b) Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso, acompañando el poder de representación que corresponda conforme a Ley y los documentos respaldatorios de la personería del recurrente; c) Indicación de la autoridad que dictó el acto contra el que se recurre y el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto”** (el resaltado fue añadido). En caso de incumplimiento, el mencionado artículo prevé: **“III. La omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el presente Artículo o si el recurso fuese insuficiente u oscuro determinará que la autoridad actuante, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo precedente, disponga su subsanación o aclaración en el término improrrogable de cinco (5) días, computables a partir de la notificación con la observación, que se realizará en Secretaría de la Superintendencia Tributaria General o Regional o Intendencia Departamental respectiva. Si el recurrente no subsanara la omisión u oscuridad dentro de dicho plazo, se declarara el rechazo del recurso. Siendo subsanada la omisión u observación, se aplicará lo previsto en el párrafo II de este Artículo”**.

En ese contexto, las particularidades del caso presente demuestran que la decisión asumida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 502/2014 de 31 de marzo, es legal por cuanto la intervención por representación, requiere indudablemente la presentación del documento que acredite tal representación, constituyéndose en un requisito fundamental para la previa admisión del recurso, conforme manda el art. 198.I inciso b) del CTB. Similar razonamiento fue expuesto también en la Sentencia de Sala Plena 381/2014 de 16 de diciembre, que indicó: **“...es importante acreditar las actuaciones de las personas jurídicas mediante**

*instrumento público en el que se establezca las facultades especiales de interponer recurso de alzada y jerárquico para actuar en su representación, y que además esté inscrito en FUNDEMPRESA". De igual forma en la Sentencia de Sala Plena 296/2014 de 7 de octubre, señaló: "...la interposición del Recurso de Alzada, necesariamente para su presentación requiere del contrato de mandato cuando se trata de una persona jurídica o en representación de una persona natural que compruebe la obligación de realizar uno o varios actos jurídicos a cuenta del mandante y también de los documentos respaldatorios de la personería del recurrente (escritura de constitución de la sociedad, inscripción en FUNDEMPRESA)". Lo propio ocurre respecto al acompañamiento de la copia o fotostática del documento que contiene el acto que se considera le causa agravio, previsto en el art. 198.I.c) del CTB, debido a que también se constituye en un requisito (subsancable) que se debe cumplir antes de la admisión del recurso. Al advertirse el incumplimiento, efectivamente correspondía otorgar el plazo de cinco días al recurrente para su cumplimiento, conforme prevé el art. 198.III del CTB; consiguientemente, el actor no puede pretender ampararse en el principio del informalismo para eludir el cumplimiento de los requisitos esenciales previstos en el art. 198.I incisos b) y c) del CTB.*

## VI. CONCLUSIONES.

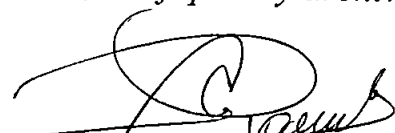
Por lo expuesto, este Tribunal llega al entendimiento de que la Autoridad demandada actuó en legal forma y, dentro de su facultad, al disponer que se subsanen los requisitos establecidos en el art. 198.I incisos b) y c) del CTB.

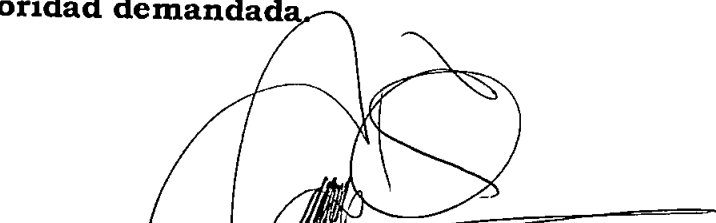
**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 30 a 32, subsanada a fs. 37, interpuesta por Boliviana de Ingeniería SRL representado por Diego Flores Almanza; y, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 502/2014 de 31 de marzo, sin costas.

No suscriben los Magistrados Pastor S. Mamani Villca, Jorge Isaac von Borries Méndez, Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir voto disidente.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Romulo Calle Mamani  
MAGISTRADO

  
Antonio Guido Campesino Segovia  
MAGISTRADO




Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 498/2014. Contencioso Administrativo.- BOLDEING  
S.R.L. contra la Autoridad General de impugnación Tributaria.

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
MAGISTRADO

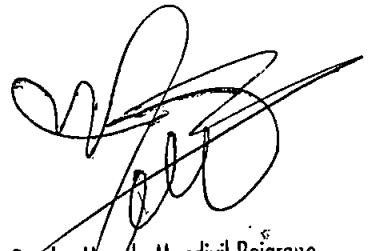
  
Rita Susana Nava Durán  
MAGISTRADA

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
MAGISTRADA

  
Maritza Suintura Juaniquina  
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN: ... 2017 .....	
... 5.6.3... FECHA ... 12 de julio	
... DE RAZÓN Nº ... 02 / 2017 .....	
Dr. Pastor S. Mamani Vilca.	
Dr. Isaac Ven. Borries Mendez	
Dr. Fidel. Nemes Tordoya Rivas	
PRESIDENTE: .....	

  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA